



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 18 N° 20–34 Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076

---

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Incidente de Desacato  
Radicación N° 70001-23-31-000-**2013-00043-00**  
Accionante: Viviana del Rosario Ruiz Oviedo  
Accionado: Unidad administrativa especial de atención y reparación  
integral a las víctimas- UARIV

*Asunto: Cumplimiento tardío de la orden judicial*

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato instaurado por el señor VIVIANA DEL ROSARIO RUIZ OVIEDO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 20 de junio de 2013.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos:** La señora VIVIANA DEL ROSARIO RUIZ OVIEDO, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Mediante Sentencia del 20 de junio de 2013, este Despacho resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la actora.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, la actora presentó escrito solicitando la apertura del incidente de desacato.

**1.2. Fallo de tutela:** En la providencia que resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor, se dispuso: "**SEGUNDO:** Ordenar a la UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, dentro de un término prudencial de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, procedan a informar a la señora VIVIANA DEL ROSARIO RUIZ OVIEDO, de manera clara,

*congruente y precisa sobre los siguientes aspectos: (i) si en la base de datos de la entidad, existen otras personas que hayan solicitado la indemnización administrativa, como reparación por la muerte del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CRUZ ; (ii) cuanto es el valor total a que tiene derecho la accionada y su hijo como reparación administrativa; (iii) Como y cuando se estaría cancelando el valor restante de la indemnización, el cual falta por entregarle a la actora.”*

**1.3. Actuación procesal:** La parte actora promovió el incidente de desacato el 08 de julio de 2013 (fl. 1) y fue admitido el 09 de julio del mismo año (fl. 3). Al señor agente del Ministerio Público se le notificó personalmente el 12 de julio de 2013 (fl.3), mientras que al representante legal de UARIV, se le notificó de la admisión el 19 de julio de 2013, (fl. 3)<sup>1</sup> por considerarlo el funcionario responsable del cumplimiento del fallo.

El 6 de noviembre de 2013, se abrió a pruebas el incidente (fl.6), solicitando información sobre el cumplimiento del fallo de tutela a la UARIV.

El 6 de febrero de 2014 (fl. 8) y el día 05 de mayo de 2014 (fl. 10), se requirió nuevamente a UARIV, para que informara sobre el trámite impartido con miras al cumplimiento del fallo.

El 17 de abril de 2015, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, se pronunció manifestando que mediante la comunicación No 201473020740081 del 26 de noviembre de 2014, la entidad dio respuesta a la solicitud de la accionante (fl.13).

**1.4. Pronunciamiento del demandado:** El Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestó que mediante la comunicación No 201473020740081 del 26 de noviembre de 2014, la entidad le dio respuesta de fondo, congruente y precisa a la solicitud de la accionante, informándole sobre las personas beneficiadas de la reparación administrativa, que fue pagada en su totalidad, solicitando se declare el cumplimiento del fallo de tutela. Al escrito acompañó copia del oficio

---

<sup>1</sup> Mediante oficio No 01193, recibido el 19 de junio de 2013 a las 4:45 p.m. (fl. 4).

dirigido al señor Procurador Regional de Sucre, mediante el cual resuelve la solicitud contenida en el derecho de petición radicado número 20147114684522.

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Problema Jurídico:** Consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por haber incumplido la orden impartida mediante Sentencia de tutela de fecha 20 de junio de 2013.

**2.2. Sanción por desacato a fallo de tutela. Marco legal y jurisprudencial:** El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

La naturaleza del Incidente de Desacato, fue analizada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-652 de 2010, reiterada en la Sentencia C-367 de 2014:

*"4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:*

*[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial,*

*preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada[15] y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida[16], salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado[17]; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta[18], con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada[19]; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato[20], quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[21]; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[22]; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[23]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[24]."*

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo de tutela, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

*Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:*

*1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos*

---

<sup>2</sup> Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Cordoba Pedroza Vs Colpensiones.

*amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.*

*2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

*El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia.*

**2.3. Caso Concreto:** En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que este Juzgado mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2013, ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora VIVIANA DEL ROSARIO RUIZ OVIEDO, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente al de notificación del fallo de tutela.

Ante los requerimientos ordenados por este Despacho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se pronunció manifestando que mediante la comunicación No 201473020740081 del 26 de noviembre de 2014 (fl.14), procedió a dar respuesta de fondo, congruente y precisa al derecho de petición presentado por la accionante el día 10 de septiembre de 2012 ante la Procuraduría Regional de Sucre, en el que solicitaba el cumplimiento de su solicitud de indemnización administrativa por el 50% más de la misma, por el hecho victimizante del homicidio de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CRUZ, en su condición de cónyuge.

La comunicación señalada contiene la información, correspondiente a las personas que fueron beneficiarias del pago de la indemnización, el número de identificación de las mismas, el parentesco que tenían con la víctima del homicidio y el estado en que se encuentra el pago de la indemnización, conforme se detalla a continuación:

<b>NOMBRES</b>	<b>IDENTIDAD</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>ESTADO</b>
Viviana Ruíz Oviedo	64.552.147	Esposa	Cobrado
Juan Hernández Ruiz	1.102.855.522	hijo	Cobrado
Ana Hernández Castillo	1052975271	Hija	Cobrado
Yulis Castillo Chávez	33208209	Compañera	Cobrado
Luz Hernández Contreras	1040509430	Hija	Cobrado

En dicha comunicación, se informó a la actora sobre la imposibilidad de reconocer suma de dinero adicional a título de indemnización por vía administrativa por la misma víctima y el mismo hecho victimizante, debido a que ya se pagó el cien por ciento del valor autorizado legalmente. Así mismo, que en virtud del artículo 3º del Decreto 1290 de 2008 y el artículo 20 de la ley 1448 de 2011, está prohibido reconocer doble reparación por el mismo hecho, sin desconocer los derechos que tienen los destinatarios de acceder a otras medidas de reparación.

Conforme las documentales aportadas, se concluye, que si bien es cierto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 20 de junio de 2013, dentro de los términos establecidos en la misma, la vulneración de los derechos fundamentales de la actora cesó con la expedición del Oficio adiado 26 de noviembre de 2014, y su comunicación al señor Procurador Regional de Sucre, como respuesta al derecho de petición invocado.

En esa línea, se reitera, a pesar que el cumplimiento de la sentencia no se realizó dentro del término estricto establecido en la misma, pues ocurrió un año después, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor responsable, circunstancias que no se presentan en el caso bajo examen.

En este orden de ideas, si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como quiera que ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad es del caso abstenerse de imponer sanción al no encontrarse demostrados los elementos objetivo y subjetivo requeridos para ello.

En tales circunstancias, no queda otro camino que el de abstenerse de imponer sanción al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y ordenar el archivo del expediente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No imponer al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la sanción por desacato solicitada por la señora VIVIANA DEL ROSARIO RUIZ OVIEDO frente al fallo proferido por este Despacho Judicial del día 20 de junio de 2013, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
JUEZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_ notifico a las partes de la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_ de julio de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA